

junto a otras variables nos alertan de que la situación puede variar, sino se toman medidas preventivas a un tercer escenario de pandemia nada deseable.

En tal circunstancia, y de acuerdo con las Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19 Actualizado a 22 de octubre de 2020 elaborado por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, nos situamos en nivel muy alto, en los que la autoridad sanitaria deberá valorar la adopción de las medidas sanitarias preventivas destinadas a la contención de la pandemia.

X.- Corresponde a la Consejería de Economía y Políticas Sociales el ejercicio y ejecución de las competencias en materia de sanidad y salud pública señaladas en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 19 de diciembre de 2019 (BOMe. Extraord. núm. 43, de 19 de diciembre de 2019), y específicamente, entre otras las siguientes:

- La gestión de servicios especializados en el ámbito de sus competencias.
- La aplicación de la normativa estatal en materia de Servicios Sociales.
- Seguimiento, control y evaluación de los centros y servicios propios o concertados.
- El estudio, vigilancia y análisis epidemiológico de los procesos que incidan, positiva o negativamente en la salud humana.
- Los programas sanitarios tendentes a la protección y promoción de la salud, tales como los de higiene maternal, infantil, escolar, industrial, laboral, ambiental, deportiva, mental, así como las acciones sanitarias permanentes en materia de enfermedades transmisibles y no transmisibles, antropozoonosis y educación sanitaria.

XI.- La Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de Salud pública, establece en su artículo 1 que, al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en la propia ley, cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad.

XII.- Asimismo, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad determina en su artículo 26.1 que, en el caso de que exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, las autoridades sanitarias adoptarán las medidas preventivas que estimen pertinentes.

XIII.- Por su parte, la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, recoge en sus artículos 27. 2 y 54, la posible adopción de medidas por las autoridades sanitarias en situaciones de riesgo para la salud de las personas

De acuerdo con lo anterior, y visto el expediente 374/2021, en virtud de las competencias que tengo atribuidas, **VENGO EN DISPONER**

Primero. – Independientemente de la conservación de las medidas preventivas establecidas con carácter general y relativas al mantenimiento de la distancia social establecida (1, 5 metros), el uso de mascarillas en ámbitos privados y públicos y la utilización y disposición de geles hidroalcohólicos a disposición de clientes y empleados en todos los sectores comerciales, se establecen las siguientes Medidas sanitarias preventivas en diversos sectores económicos en la Ciudad de Melilla.

A.- Medida de ámbito General.-

- 1.- El horario de cierre de atención al público de los establecimientos comerciales, se sitúa en las 19:00 h, con la excepción de los que desarrollan funciones de guardia, en particular, farmacias y estaciones de servicios.
2. Los horarios de los comercios de alimentación podrán permanecer abiertos hasta las 21:30 h. Idéntico horario, regirá para las estaciones de servicio, centros deportivos, centros educativos, bibliotecas y centros sanitarios.

B.- Medidas de ámbito particular en función del sectores productivos :

- 1.- Centros deportivos y gimnasios los aforos podrán alcanzar hasta 1/3 del aforo autorizado en su licencia de apertura, siempre que este garantice la distancia de seguridad arriba dispuesta, en otro caso el aforo alcanzará sólo el porcentaje que corresponda al mantenimiento de aquella.
- 2.- Salas de Juegos y apuestas, los aforos podrán alcanzar hasta 1/3 del aforo autorizado en su licencia de apertura, siempre que este garantice la distancia de seguridad arriba dispuesta, en otro caso el aforo alcanzará sólo el porcentaje que corresponda al mantenimiento de aquella.
- 3.- Salas de exposiciones, museos, cines y teatros, los aforos podrán alcanzar hasta 1/3 del aforo autorizado en la licencia de apertura, siempre que este garantice la distancia de seguridad arriba dispuesta, en otro caso el aforo alcanzará sólo el porcentaje que corresponda al mantenimiento de aquella.
- 4.- Actos de culto y oficios religiosos, los aforos no podrán sobrepasar 1/3 de su aforo permitido, siempre que este garantice la distancia de seguridad arriba dispuesta, en otro caso el aforo alcanzará sólo el porcentaje que corresponda al mantenimiento de aquella.